



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No: 20171330480771  
Fecha: 19/05/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2017-342**

**Ref. Su solicitud de Concepto<sup>1</sup>**

*Hemos recibido su solicitud de concepto, en donde solicita indicar frente a un caso particular, qué debe hacer un prestador del servicio de acueducto, a quien la Corporación Regional competente le modificó las condiciones de la concesión de agua que le permite prestar el servicio, disminuyendo el caudal de agua a captar y ordenando que en adelante sólo se atiendan a través de tal captación a los usuarios residenciales conectados a la red de acueducto. Surge la inquietud, por cuanto el prestador también atiende usuarios comerciales e industriales a quienes no se les quiere afectar.*

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso reiterar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero<sup>2</sup> del artículo 79 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001<sup>4</sup> está Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de

<sup>1</sup> Radicado 20175290220862 y 20175290235492

**Tema: Concesión de Aguas**  
**Subtema. Modificaciones a cargo de la autoridad ambiental**

<sup>2</sup> PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite

<sup>3</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

<sup>4</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

Sede principal Carrera 18 nro 84-35, Bogotá D.C Código postal 110221  
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT 800.250.984 6

[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)



C014/5927



C014/5927

manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Por lo anterior, no puede esta Oficina pronunciarse de forma específica sobre la situación particular que usted expone, la cual, en todo caso, y dada su gravedad, será informada a la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, de manera que esta, si lo considera, desarrolle labores de apoyo frente a los usuarios potencialmente afectados por la decisión de la Corporación Regional.

Dicho lo anterior, y de manera general, consideramos pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 142 de 1994, quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes para usar las aguas, y de igual forma deberán obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Lo anterior, concuerda con la parte final del artículo 28 ibídem, según el cual la construcción y operación de redes para el transporte y distribución de agua, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por esta Ley y por las normas ambientales, sanitarias y municipales a las que se alude en los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994.

De allí, que la prestación del servicio de acueducto, al igual que la de los demás servicios a que se refiere la Ley 142, debe ajustarse a los requerimientos de las autoridades ambientales, que expresan en sus actuaciones un nivel de intervención del Estado en el sector, orientado a la protección y conservación de los recursos naturales.

De acuerdo con lo expuesto, si una concesión termina y no es renovada, o es revocada, o se modifica impidiendo la prestación del servicio a todos o una parte de los usuarios atendidos por un prestador, este deberá actuar en consecuencia informandó a los respectivos receptores del servicio con la mayor antelación posible para que busquen otra fuente de suministro, y terminando los contratos de servicios públicos respectivos, que en todo caso podrá ser impugnada por los usuarios afectados ante el prestador y ante este ente de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Valga la pena anotar, que, en cualquier caso, las decisiones de una autoridad ambiental sólo serán exigibles cuando el acto que las contiene se encuentre en firme de acuerdo con lo que disponga el mismo acto y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en el entretanto, debe el prestador desarrollar todas las acciones a su alcance para minimizar, reducir y mitigar los impactos de tales decisiones sobre los usuarios afectados.

Para terminar, y tal como se anunció al inicio de este concepto, se informará de esta respuesta a la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, para lo de su competencia.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov.co/basedoc/](http://www.superservicios.gov.co/basedoc/). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



**MARINA MONTES ÁLVAREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. Julian Daniel López Murcia, Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos